



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/621/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, quince de junio de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/621/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha tres de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada**, la cual quedó registrada con el número de folio **021163722000035**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día seis de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha siete de junio de dos mil veintidós, el solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día diecisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/621/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en realizar sus manifestaciones al presente recurso de revisión, no obstante debidamente notificado para ello.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Comisión Estatal del Agua de Baja California, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“reportes de muestreos de calidad del agua en Playa Hermosa, Ensenada, Baja California, durante los meses de mayo y junio de 2022.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

“SE DA RESPUESTA A SOLICITUD” (sic).

Por medio de la presente, reciba un cordial y respetuoso saludo, a la vez que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C del artículo 7 de la Constitución Local vigente en nuestro Estado; artículos 1, 4, 9, 11, 12, 13, 18, 23, 24, 25, 44 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 73, 81 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 24 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, en ejercicio de nuestras facultades, se les informa la siguiente; y en atención sus solicitud de información número 021163721000035, de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual, el solicitante requiere a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, lo siguiente;

"A cuánto asciende el monto del adeudo con ISSSTECALI por concepto de cuotas y aportaciones, hasta la fecha de la última nómina correspondiente a abril de 2022. Se precisa que es de mi interés conocer el cuánto se adeuda por cada trabajador en lo relativo a sus cuotas retenidas, así como conocer cuánto se adeuda por las aportaciones correspondientes a cada trabajador, en suma el interés estriba en conocer cuánto se le debe a ISSSTECALI lo de cada trabajador en lo relativo a su cuota y la parte que el patrón debe aportar por cada trabajador. No paso por desapercibido precisar que la información aquí solicitada, pido me sea entregada en formato digital en archivo electrónico."...(SIC)

En consecuencia, para dar cumplimiento eficaz a su solicitud, se adjunta al presente, documento donde se identifica de forma global del adeudo principal y recargos a ISSSTECALI por concepto de cuotas y aportaciones, es importante aclarar que la información que se proporciona, es un balance general de dicho adeudo dado que, a este Sujeto Obligado le requieren de pago por parte de ISSSTECALI de forma general y no en lo individual por cada empleado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el criterio 03/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (inai), mismo que a la letra dice:

[...]



DIRECCIÓN DE FINANZAS Y CONTABILIDAD
DEPARTAMENTO DE INGRESOS

Avisos de Cargo Pendientes de Pago (con recargos)
Del: 01/01/2010 Al: 30/04/2022

30303	COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA	Período	Aviso Cargo	Saldo	% Recargos	Recargos	Total
		2DA. CATORCENA DE ENERO 2012	438/2012	1,343,439.16	280.20%	3,764,316.53	5,107,755.69
		IRA. CATORCENA DE FEBRERO 2012	439/2012	52,330.29	279.15%	146,080.00	198,410.29
		IRA. CATORCENA DE FEBRERO 2012	497/2012	1,334,409.11	279.15%	3,725,003.03	5,059,412.14
		IRA. CATORCENA DE FEBRERO 2012	498/2012	53,985.40	279.15%	150,700.24	204,685.64
		2DA. CATORCENA DE FEBRERO 2012	509/2012	1,335,509.14	278.10%	3,714,050.92	5,049,560.06
		2DA. CATORCENA DE FEBRERO 2012	510/2012	54,034.62	278.10%	150,270.28	204,304.90
		IRA. CATORCENA DE MARZO 2012	722/2012	1,329,024.90	277.05%	3,682,063.49	5,011,088.39
		IRA. CATORCENA DE MARZO 2012	723/2012	53,985.40	277.05%	149,566.55	203,551.95
		2DA. CATORCENA DE MARZO 2012	877/2012	1,335,159.43	276.00%	3,685,040.03	5,020,199.46
		2DA. CATORCENA DE MARZO 2012	878/2012	54,038.85	276.00%	149,147.23	203,186.08
		IRA. CATORCENA DE ABRIL 2012	1043/2012	1,336,960.11	274.95%	3,675,971.82	5,012,931.93
		IRA. CATORCENA DE ABRIL 2012	1044/2012	53,523.66	274.95%	147,163.30	200,686.96
		2DA. CATORCENA DE ABRIL 2012	1109/2012	1,330,163.82	273.90%	3,643,318.70	4,973,482.52
		2DA. CATORCENA DE ABRIL 2012	1110/2012	53,523.66	273.90%	146,601.30	200,124.96
		IRA. CATORCENA DE MAYO 2012	1343/2012	1,330,331.01	272.85%	3,629,808.16	4,960,139.17
		IRA. CATORCENA DE MAYO 2012	1344/2012	53,523.66	272.85%	146,039.31	199,562.97
		2DA. CATORCENA DE MAYO 2012	1345/2012	1,279,252.93	271.80%	3,477,009.46	4,756,262.39
		2DA. CATORCENA DE MAYO 2012	1346/2012	53,523.66	271.80%	145,477.31	199,000.97
		IRA. CATORCENA DE JUNIO 2012	1571/2012	1,282,080.06	270.75%	3,471,231.76	4,753,311.82
		IRA. CATORCENA DE JUNIO 2012	1572/2012	53,523.66	270.75%	144,915.31	198,438.97
		2DA. CATORCENA DE JUNIO 2012	1612/2012	1,288,195.40	269.70%	3,474,262.99	4,762,458.39
		2DA. CATORCENA DE JUNIO 2012	1613/2012	52,766.05	269.70%	142,310.04	195,076.09
		3RA. CATORCENA DE JUNIO 2012	2226/2012	1,295,131.83	268.65%	3,479,371.66	4,774,503.49
		3RA. CATORCENA DE JUNIO 2012	2227/2012	48,642.36	268.65%	130,677.70	179,320.06
		IRA. CATORCENA DE JULIO 2012	2228/2012	1,345,114.46	267.60%	3,599,526.29	4,944,640.75
		IRA. CATORCENA DE JULIO 2012	2229/2012	48,685.50	267.60%	130,282.40	178,967.90
		2DA. CATORCENA DE JULIO 2012	2230/2012	1,337,657.96	266.55%	3,565,527.29	4,903,185.25
		2DA. CATORCENA DE JULIO 2012	2231/2012	48,642.36	266.55%	129,656.21	178,298.57
		IRA. CATORCENA DE AGOSTO 2012	2419/2012	1,332,876.85	265.50%	3,538,788.04	4,871,664.89
		IRA. CATORCENA DE AGOSTO 2012	2420/2012	47,835.53	265.50%	127,003.33	174,838.86
		2DA. CATORCENA DE AGOSTO 2012	2565/2012	1,327,518.74	264.45%	3,510,623.31	4,838,142.05
		2DA. CATORCENA DE AGOSTO 2012	2566/2012	47,835.53	264.45%	126,501.06	174,336.59
		IRA. CATORCENA DE SEPTIEMBRE 2012	2630/2012	1,332,272.75	263.40%	3,509,206.42	4,841,479.17
		IRA. CATORCENA DE SEPTIEMBRE 2012	2631/2012	47,927.88	263.40%	126,242.04	174,169.92
		2DA. CATORCENA DE SEPTIEMBRE 2012	2835/2012	1,325,597.22	262.35%	3,477,704.31	4,803,301.53
		2DA. CATORCENA DE SEPTIEMBRE 2012	2836/2012	47,888.14	262.35%	125,634.54	173,522.68

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La respuesta no tiene nada que ver con mi solicitud de información pública.”
(Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado **fue omiso** en realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En el caso de estudio, se advierte que la persona recurrente solicitó los reportes de muestreos de calidad de agua en Playa Hermosa, Ensenada, durante los meses de mayo y junio de 2022.

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, con la finalidad de atender lo planteado en la solicitud de acceso a la información pública, adjuntó documentación con el objetivo de atender lo siguiente:



CESPE
Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

**ENSENADA, BAJA CALIFORNIA A SEIS DE JUNIO
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

ASUNTO: Respuesta Solicitud
de Información número 0211637210000035.

OFICIO. 76/2022/UT

➔ *“A cuánto asciende el monto del adeudo con ISSSTECALI por concepto de cuotas y aportaciones, hasta la fecha de la última nómina correspondiente a abril de 2022. Se precisa que es de mi interés conocer el cuánto se adeuda por cada trabajador en lo relativo a sus cuotas retenidas, así como conocer cuánto se adeuda por las aportaciones correspondientes a cada trabajador, en suma el interés estriba en conocer cuánto se le debe a ISSSTECALI lo de cada trabajador en lo relativo a su cuota y la parte que el patrón debe aportar por cada trabajador. No paso por desapercibido precisar que la información aquí solicitada, pido me sea entregada en formato digital en archivo electrónico.”... (SIC)*

De lo anterior se desprende que, la respuesta vertida por el sujeto obligado corresponde a una solicitud de acceso a la información pública diversa a la que nos ocupa; tal y como se observa de la transcripción que hizo de una solicitud en donde se requiere el monto del adeudo con ISSSTECALI por concepto de cuotas y aportaciones; sin pronunciarse sobre los muestreos de calidad de agua en Playa Hermosa.

Por lo anteriormente señalado, es de advertirse la imposibilidad del Órgano Garante de verificar que la información puesta a disposición por el sujeto obligado haya colmado la solicitud de acceso a la información, no obstante, la parte recurrente manifestó en su

agravio que, información adjunta por el sujeto obligado no corresponde a con lo requerido en su solicitud de acceso a la información.

No debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el requerimiento formulado de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, al entregar información que no corresponde con lo solicitado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCA** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163722000035** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud y haga entrega de los reportes de muestreos de calidad

del agua en Playa Hermosa, Ensenada, durante los meses de mayo y junio de 2022, requeridos por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCA** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163722000035** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud y haga entrega de los reportes de muestreos de calidad del agua en Playa Hermosa, Ensenada, durante los meses de mayo y junio de 2022, requeridos por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/621/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

